

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 100.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Habiendose fugado de Granada D. Juan Mercier, de nacion francés, dentista de profesion, de edad de 27 años, estatura cinco pies, tres pulgadas y seis líneas, pelo y cejas castaños, ojos melados, frente ancha, nariz puntiaguda y cara oval, indicado de ser el asesino de D. Juan Adan Traver, de nacion belga, ha tenido á bien S. M. mandarme decir á V. S. como lo ejecuto; que procure detener al espresado Mercier y tenerlo con segura custodia hasta tanto que por este Ministerio, á quien dará V. S. cuenta de su captura, se disponga lo conveniente.”

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura del citado Mercier, poniendolo en caso de ser habido con toda seguridad á mi disposicion, sin perjuicio de darme parte de cuanto se adelante. Córdoba 20 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Circular núm. 101.

Por el Sr. Juez de primera instancia del

partido de Castuera se reclama la busca y captura del reo prófugo Antonio de Andrés vecino de Benquerencia de la Serena, cuyas señas se expresan á continuacion, á quien se sigue causa por el asesinato que cometió en la persona de Manuel Gomez (a) Duque, su convecino. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolo por tránsitos de justicia caso de ser habido á disposicion de dicho Juzgado. Córdoba 21 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura pequeña, color moreno claro, barba cerrada, pelo negro y largo, nariz afilada, ojos azules, vestido de pantalon y chaqueta de paño negro y zapatos de becerro.

Circular núm. 102.

Por el Sr. Juez primero de primera instancia de esta Capital se reclama la busca y captura del reo prófugo Alfonso Rubiejo, de las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las diligencias convenientes al intento remitiendolo por tránsitos de justicia á mi disposicion, caso de

ser habido. Córdoba 21 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Edad 33 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño obscuro, ojos melados, nariz regular, color trigueño.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 104.

Confiados algunos compradores de bienes nacionales procedentes del Clero secular, y comunidades de Religiosas, en que las fincas que han adquirido no pueden subastarse en quiebra por estar suspensa la enagenacion en virtud del Real decreto de 26 de Julio del año anterior, descuidan el pago de sus obligaciones sin que las escitaciones y apremios sean bastantes á lograr el cumplimiento de aquellas. En consecuencia, para evitar los perjuicios que se siguen al Erario publico, y cortar de raiz un abuso que no puede autorizarse por consideracion de especie alguna, se hace saber á los citados compradores que las fincas cuyos plazos no sean satisfechos religiosamente á sus vencimientos volverán á la administracion de el estado que percibirá sus rentas interin el Gobierno de S. M. resuelva lo que tenga por conveniente. Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para que no pueda alegarse ignorancia. Córdoba 21 de Enero de 1846.—P. I., Manuel Arias.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 99.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la audiencia de Caceres y Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por este mi primer edicto á Alfonso Rubiejo, natural de Castro del Rio, y vecino de esta ciudad á la Collacion de S. Lorenzo calle de las Guzmanas, soltero, oficio del campo, de edad de 33 años; para que dentro de 9 dias siguientes á el de la fecha se presente en la carcel publica de esta ciudad á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue por mi juzgado, y ante el infrascripto Escribano publico de este núm. y Colegio por muerte á Agustin Muñoz, de ejercicio Albañil; que si lo hiciere será oido, y su justicia guardada, y en su rebeldia procederé en la causa como si estubiese presente sin mas citarle ni emplazarle. Córdoba 15 de Enero de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.

—Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiendose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta reprimenda, podrán suspender al Catedrático dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar al Gobierno sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12. Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad, segun el modelo número 12.

13. Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, los Institutos y demas establecimientos incorporados á la Universidad, y elevar al Gobierno el resultado de su visita.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 89. El Rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá reunir á los Decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, órden de los estudios, gobierno interior de la Universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el Decano mas antiguo.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 91. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas, en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de la mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 92. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios: vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos, y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 93. Los Decanos, por su mayor trabajo, disfrutarán 2,000 rs. de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen.

Art. 94. Los Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de su respectiva facultad.

Art. 95. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el Rector á gastos de la facultad; las repartirán, con arreglo al presupuesto formado, entre las diferentes asignaturas, y presentarán al Rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 96. En ausencias y enfermedades del Decano, hará sus veces el Catedrático mas antiguo de la misma facultad.

CAPITULO III.

De los Directores de Instituto.

Art. 97. Los Directores de Instituto son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del Gobierno. Por este trabajo tendrán 2,000 reales mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 98. Corresponde á los Directores del Instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de la Universidad.

Art. 99. Los Directores de los Institutos podrán ausentarse por un mes con permiso del Gefe político: para licencia mas larga necesitan autorizacion del Gobierno.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el Catedrático mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 100. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 101. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.^a Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, y con el orden y claridad debidos, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.^a Expedir, con la competente autorizacion y V.^o B.^o del Rector, toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas extrañas.

6.^a Hacer las matriculas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.^a Extender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad, como igualmente las del Consejo de disciplina.

8.^a Ejercer en el orden económico las funciones de Interventor, conforme á lo que en su lugar queda prevenido.

9.^a Remitir mensualmente á la Junta de centralizacion un estado de los grados que se hayan conferido, conforme al modelo núm. 13.

Art. 102. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el Secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 103. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de veinte y cinco renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 10 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado: 15 rs. si, pasando de este número, no excediese de cincuenta lineas; aumentándose 5 rs. por cada 25 lineas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los Secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 104. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá,

después de deducido el importe del papel sellado, entre el Secretario de la Universidad, los de las facultades, y los empleados de la Secretaria general, á proporcion de sus respectivos sueldos.

Art. 105. El Secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 106. En ausencias y enfermedades del Secretario general, le reemplazará el Secretario de la facultad que el Rector designe.

Art. 107. Será Secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos arriba expresados y los de exámen, ni estará exento de las sustituciones y demas cargos que como á tal agregado le correspondan.

Art. 108. Los Secretarios de las facultades extenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los Decanos: ayudarán al Secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente la matricula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los Institutos hará de Secretario el Profesor que fuere elegido por el claustro de Catedráticos: sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del Secretario de la Universidad relativamente á ésta; percibiendo en beneficio suyo, los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos, &c.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 110. Serán Bibliotecarios de las Universidades ó facultades, los agregados que designe el Gobierno á propuesta del Rector; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca, convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen: cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades, para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca, excepto al Rector, Decanos

y Catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo; anotando además estos pedidos el Bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los Institutos, si la Biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos Bibliotecarios, serán las mismas que las de los Bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los Conserges.

Art. 114. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserge.

(Se continuará.)

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. José Camuñas Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez Segundo interino de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su Partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen los autos de inventario de los bienes quedados por el fallecimiento abintestato de Francisco Cañas de esta ciudad, instruidos en treinta de Junio del año prócsimo pasado, el cual solia residir tambien en la Ciudad de Sevilla y parece era natural de la Parroquia de San Bartolomé de Tozara en la Provincia de Pontevedra Obispado de Tuy. Mediante lo cual y consiguiente á lo mandado en los espresados autos, convoco y emplazo á todos los parientes del citado Francisco Cañas que se consideren con derecho á sus bienes yacientes, para que en el preciso é improrrogable término de treinta dias contados desde el de esta publicacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de esta Provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma en este Juzgado á deducir sus acciones en los referidos autos, bajo el concepto de que no haciendolo les parará perjuicio. Dado en Córdoba á 13 de Enero de 1846.—José Camuñas.—Por su mandado Antonio Barroso.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.